

SENTENCIA N° 542/18

Expte.: 272/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 05. días del mes de ...Octubre... de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ITRON ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE APELACION", N° 272/926/2018 (14740-376-D-2015 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 292/301 del expte 14740/376-D-2015 se presenta Gonzalo Molina invocando personería de urgencia e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 48/18, de fecha 24.01.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 288/289 de estos actuados. La presentación realizada fue posteriormente ratificada por Ariadna Artopoulos, en su carácter de apoderada del contribuyente ITRON ARGENTINA S.A (fs. 13/18 de estos autos).

En la resolución atacada se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 14-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción; confirmándose la misma; rechazar el descargo interpuesto en contra del sumario n° M 14-2017 y aplicar una multa por un monto de \$209.984,12 (Pesos Doscientos nueve mil novecientos ochenta y cuatro con 12/100) por haberse configurado la infracción del artículo 85 del CTP.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 272/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que la multa impuesta por omisión por los períodos 01 a 12/2015 se encuentra prescrita, ya que no existió acto alguno de la DGR tendiente a interrumpir el curso de la prescripción.

Asimismo considera que la resolución se fundamenta en normas que violan el principio de legalidad en materia tributaria, al haber delegado en la Administración el delineamiento de aspectos sustanciales de la obligación tributaria, que deben ser fijados por ley y no por medio de una resolución de la Autoridad de Aplicación.

Se agravia también de que la carga pública que le fuera impuesta resulta excesiva, deviniendo inconstitucional.

Manifiesta que resulta improcedente el cálculo de los intereses en la liquidación; atento a que, conforme lo manifestado por el Fisco en la determinación impositiva, existen operaciones por las cuales el agente no debe ingresar la percepción correspondiente ya que fue ingresada por el cliente, y como corolario no debe ingresar intereses resarcitorios por esas operaciones que no adeuda.

Nuevamente en relación con la multa, considera que no se configuran los elementos objetivo y subjetivo del tipo infraccional; no resulta lesionado el bien jurídico protegido y la base imponible del cálculo de la multa resulta incorrecto.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Dr. JORGE E. POSSE POINCESS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fojas 20/21 obra Sentencia Interlocutoria N° 257/18 del 07/06/2018 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 48/18 resulta ajustada a derecho.

En primer término corresponde analizar el planteo de prescripción formulado por el apelante respecto de la sanción de multa aplicada.

Adelanto mi opinión en cuanto al acogimiento a dicha pretensión; ya que como bien manifiesta el contribuyente en su recurso, atento a la naturaleza penal de las sanciones tributarias, resulta de aplicación lo establecido por el Código Penal.

Dicho Digesto prevé un plazo de prescripción de 2 años, que para el caso de autos se contaría desde las fechas de los respectivos vencimientos fijados para el ingreso del tributo en cuestión. Si contamos desde el día 18/12/2015 (fecha de vencimiento de la última posición-11/2015- por la cual se aplica la sanción de multa) el plazo de prescripción se cumple en fecha 18/12/2017.

Esta Vocalía considera que no resulta asimilable, a los fines de tener por interrumpido el curso de la prescripción, el primer llamado a prestar declaración indagatoria (art. 67 4° párrafo), con la instrucción sumarial realizada por la Autoridad de Aplicación.

Por lo tanto, el dictado de la sanción de multa, realizado en fecha 24/01/2018, es posterior a la verificación de la prescripción de la posibilidad del Fisco para aplicar sanciones por la falta cometida.

Atento a que la sanción se considera prescripta, deviene abstracto el análisis del resto de los agravios esgrimidos en relación con la multa aplicada.

Respecto del resto de los agravios formulados, en especial el referido a la afectación al principio de legalidad o reserva de ley; cabe manifestar en primera medida que habiendo sido designado por la Autoridad de Aplicación como agente de percepción y no habiendo realizado planteo alguno contra dicha

Dr. JORGE E. BOSSO BONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
PRESIDENTE

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

designación; el formulado en esta instancia y por este medio deviene improcedente.

Sin perjuicio de ello, cabe manifestar que dicho principio no puede considerarse vulnerado ya que existe una ley, la 5121, que en su artículo 32 delega en la Autoridad de Aplicación la facultad para designar a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información; sin que ello signifique que la DGR puede modificar o establecer cuestiones referidas a los elementos estructurales de la relación jurídica sustancial.

En conclusión esta Vocalía considera que resulta legítimo el régimen de percepción, amén de que lo mismo no debería ser discusión de las presentes actuaciones, atento a que el contribuyente debería haber planteado el recurso correspondiente contra la Resolución que lo designó como agente de percepción.

Por último en relación con la improcedencia del cálculo de los intereses; cabe tener en cuenta que el Fisco determinó una serie de operaciones con clientes a los cuales le debió haber efectuado la percepción correspondiente y no lo hizo. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo establecido por el art. 33 del CTP, y ante la verificación de que dichos clientes "no percibidos" presentaron las declaraciones juradas correspondientes e ingresaron el impuesto, Sí resulta exigible al apelante los intereses por el plazo transcurrido entre el vencimiento de su obligación como agente de percepción y el efectivo ingreso por parte de su cliente.

Por ello, ante la verificación de su incumplimiento, procede el cálculo de intereses como resultado lógico de la situación de irregularidad.

En consecuencia, y atento a lo anteriormente expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto, confirmar el artículo 1 de la Resolución D- 48/18, de fecha 24.01.2018 y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en el artículo 2 de la Resolución D-48/18, de fecha 24.01.2018.

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 272/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

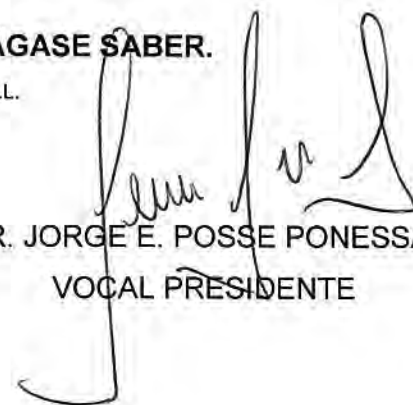
RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto, confirmar el artículo 1 de la Resolución D- 48/18, de fecha 24.01.2018 y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en el artículo 2 de la Resolución D-48/18, de fecha 24.01.2018.

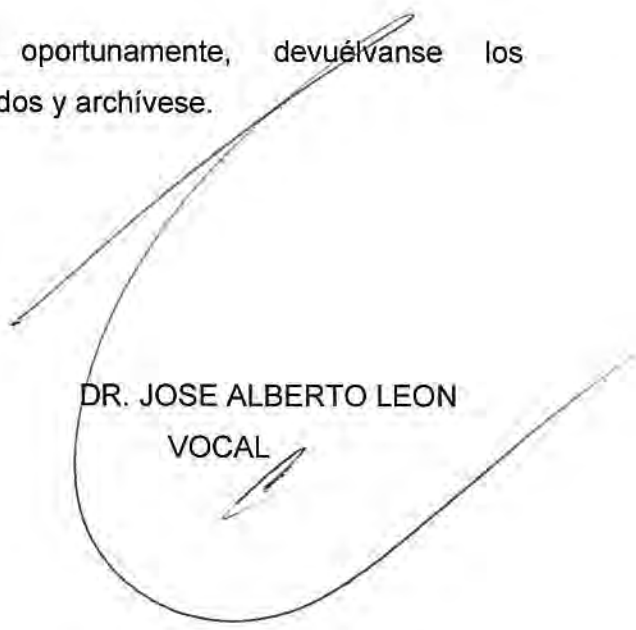
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

M.F.L.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

pro
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

[Signature]
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION